



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

AUTO: 00040/2018

Esteban Piñero Marín
Col. nº 58 ICPRCT
NOTIFICADO
07/05/2018

Modelo: 800050

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2017 0000157

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000164 /2017 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: PILAR MARCOS SILVESTRE

Abogado: LUIS JOSE MARTINEZ VELA

Procurador Sr./a. D./Dña: FRANCISCO ANTONIO BERNAL SEGADO

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, HIDROGEA GESTION INTEGRAL DE AGUAS REGION DE MURCIA SA

Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, JOSÉ-ALBERTO NAVARRO MANICH

Procurador Sr./a. D./Dña: EVA ESCUDERO VERA, ESTEBAN PIÑERO MARIN

A U T O 40

En CARTAGENA, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

HECHOS

ÚNICO.- Por el Procurador Sr. Piñero Marín en nombre y representación de HIDROGEA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA S.A. se presentó escrito de alegaciones previas conforme al artículo 58 de la LJCA en el que dentro de los cinco primeros días para contestar a la demanda alegó:

- que la actora carece de legitimación activa para interponer el presente recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de Pleno de 12 de noviembre de 2003 por el que se acordó ampliar el plazo del contrato de concesión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento con HIDROGEA hasta los 50 años (al igual que carecía para solicitar la revisión de oficio del antedicho acuerdo);

- que la actora ha incurrido en desviación procesal.

Dado traslado del escrito de alegaciones previas a la actora la misma se opone y defiende tanto su legitimación para interponer el presente recurso como la inexistencia de desviación procesal

RAZONAMIENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio planteada por la Concejal del Ayuntamiento de Cartagena y portavoz del grupo municipal Cartagena Si Se Puede, D^a. Pilar Marcos Silvestre, del Acuerdo de Pleno de 12 de noviembre de 2003 por el que se acordó ampliar el plazo del contrato de concesión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento con HIDROGEA hasta los 50 años.

En el presente caso procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada en relación a la falta de legitimación activa de la actora para interesar tanto la revisión de oficio del Acuerdo de Pleno del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de 12 de noviembre de 2003 por el que se amplió el plazo de la concesión a Hidrogea hasta el máximo de 50 años, como, y en consecuencia, para recurrir la desestimación presunta de la antedicha solicitud de revisión.

Es de ver en el escrito de demanda, como en el de solicitud de revisión de oficio, que la actora, concejal del Ayuntamiento de Cartagena tenía como pretensión que el Ayuntamiento (y en concreto su Pleno como órgano competente) inicie los trámites de revisión de oficio del antedicho Acuerdo respecto del que entiende concurren vicios de nulidad radical.

La actora afirma en su escrito de oposición a las alegaciones previas planteadas por Hidrogea que posee legitimación activa para pretender la tutela judicial efectiva frente a la desestimación presunta por silencio por parte del Ayuntamiento de su solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de Pleno de 12 de noviembre de 2003, y ello por tener la misma concedida ésta ex lege (artículo 19.1 a) LJCA) al ostentar el mandato representativo recibido por sus electores en las elecciones municipales de 2015; entiende que el interés legítimo se sustenta en que su pretensión (iniciar por los órganos municipales competentes la revisión de oficio de un Acuerdo de Pleno en materia contractual) está claramente ligada a su ámbito de actuación como concejal, y por tanto en un interés municipal, además de en la defensa de los consumidores y usuarios ex artículo 51 de la CE.

Los argumentos de la actora no pueden ser acogidos. La condición de concejal no otorga a la actora legitimación para la revisión de oficio de un Acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 2003 en materia contractual, que es firme desde largo hace ya largo tiempo (casi quince años). Los argumentos esgrimidos en la solicitud de revisión de oficio, como ahora en la demanda, son alegaciones en defensa de una legalidad supuestamente infringida



en su día cuando se aprobó la modificación del contrato de concesión con Hidrogea; y como tiene dicho en reiteradas ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo no cabe entender legitimado a aquél peticionario (ahora demandante) que interesa una revisión de oficio de un acto administrativo firme basada en "un mero interés de la legalidad", necesitando una relación determinada con la cuestión debatida. La condición de concejal no otorga a la actora legitimación para interponer el presente recurso, pues no concurren en ella los requisitos legalmente establecidos para ostentar la especial legitimación que los concejales pueden tener ex artículo 63.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local para determinados asuntos; este precepto otorga legitimación "representativa" en aquéllos casos en que la concejal hubiera votado en contra del acto o acuerdo respecto del cual pretende su anulación (en este caso la iniciación de un expediente de revisión de oficio); y no es controvertido, que la recurrente no formaba parte del Pleno que aprobó el Acuerdo en 2003 respecto del que ahora ha visto denegada por silencio su solicitud de revisión de oficio (entre otras STS Sala CA de 14 de marzo de 2002, o la STSJRM Sala CA de 26 de junio de 2006). En esta última sentencia se recuerda que no es suficiente la alegación de motivos referentes a la defensa de la legalidad para ostentar legitimación activa, recordando también que en materia contractual no existe, a diferencia de en materia urbanística, la acción pública; y en concreto refiere que *"un partido político (aquí una concejal) no puede arrogarse a estos efectos (de legitimación procesal) la representación de la masa social que le ha votado, al ser evidente que la misma no le confiere interés legítimo exigido por el artículo 19.1 LJCA en la forma en que es interpretado por la Jurisprudencia (...)"*. De todo lo anterior, se concluye que la actora, como concejal del Ayuntamiento de Cartagena, carece de interés legítimo, personal e individual respecto del Acuerdo cuya revisión de oficio interesa, más allá de su interés en la legalidad ordinaria o en un interés político cuya defensa, democrática y legítima, debe ser encauzada por otras vías ante los órganos en los que la misma ejerce su ordinaria representación política. Finalmente, tal y como refiere la codemandada, tampoco tiene la actora legitimación activa por su condición de vecina del municipio de Cartagena, puesto que como ya se ha dicho más arriba no existe acción pública en materia de contratación, y por tanto, no estando en tela de juicio sus concretos derechos e intereses propios (para los que tendría derecho a accionar conforme al artículo 68 de la) la misma carece de legitimación.

En consecuencia, es obligado declarar inadmisibles el recurso interpuesto al haberse interpuesto contra una resolución no susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 51 b) LJCA.

Sin costas.



PARTE DISPOSITIVA

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D°. PILAR MARCOS SILVESTRE Concejales del Ayuntamiento de Cartagena y portavoz del grupo municipal Cartagena Si Se Puede.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.